JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1563

RADICACION No. 760014003-011-2018-00533-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PACTADO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 18/09/2018 AL 31/01/2020	TOTAL
PAGARE No. 9609467994	$ 70.404.575,00			$ 70.404.575,00
		$ 6.090.488,00		$ 6.090.488,00
			$ 24.782.047,06	$ 24.782.047,06
TOTAL	**$ 70.404.575,00**	**$ 6.090.488,00**	**$ 24.782.047,06**	**$ 101.277.110,06**

En consecuencia, se **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($101.277.110,06)** como valor total del crédito al 31/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1567
RADICACION No. 760014003-020-2016-00609-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 31/07/2016 AL 29/02/2020	TOTAL
PAGARE No. 002-1001-000388	$ 2.934.162,00		$ 2.934.162,00
		$ 2.846.186,00	$ 2.846.186,00
TOTAL	**$ 2.934.162,00**	**$ 2.846.186,00**	**$ 5.780.348,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 29 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($5.780.348.00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($5.780.348.00),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 29/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1561

RADICACION No. 760014003-020-2016-00609-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	PRIMA SEGURO DE VIDA	INT. MORA DEL 05/07/2016 AL 30/01/2020	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 100125525	$ 29.447.662,00			$ 1.551.181,00	$ 27.896.481,00
		$ 18.757,00			$ 18.757,00
			$ 27.031.466,00	$ 14.241.066,00	$ 12.790.400,00
TOTAL	**$ 29.447.662,00**	**$ 18.757,00**	**$ 27.031.466,00**	**$ 15.792.247,00**	**$ 40.705.638,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($40.705.638.00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($40.705.638.00),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

4

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1564

RADICACION No. 760014003-015-2019-00145-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que la liquidación se realiza sobre menos días de los que comprenden al periodo entre el 12/02/2019 al 18/02/2020 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 12/02/2019 AL 18/02/2020	TOTAL
PAGARE No. 6056845	$ 26.441.261,00		$ 26.441.261,00
		$ 6.881.074,00	$ 6.881.074,00
TOTAL	**$ 26.441.261,00**	**$ 6.881.074,00**	**$ 33.322.335,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($33.322.335,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($33.322.335,00),** como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1554

RADICACIÓN No.760014003-015-2008-00504-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial (fl.301-302), mediante el cual el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, y en consecuencia se

DISPONE:

ÚNICO: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 15 de Abril **de 2020** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **INMUEBLE** de propiedad de los demandados JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL BENAVIDES y BEATRIZ EUGENIA LARAFIGUEROA, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria **No. 370-210687.**
Dirección: 1) LOTE 9 MANZANA A. 2) CARRERA 5 N 72 A – 40 UNIDAD DE VDA PISO 1 BIFLIARES URB. "LOS GUADUALES" SECT. 7."
Avalúo: **$83.012.692** (fl. 300).

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de Marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Isaac Silva Cano
Secretario

CARLOS SILVA CANO
Secretario

6

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1534

RADICACION No. 760014003-028-2019-00469-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo de placas No. ZNM-558, para lo cual allega el certificado de tradición de dicho automotor debidamente actualizado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas ZNM-558 de propiedad del demandado CARLOS HUGO DE LA CRUZ GUZMAN., identificado con C.C. 14.955.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA, modelo 2017, carrocería WAGON, cilindraje 1310, marca DSFK No. Motor EQ474115166923 No. Chasis LVZT12172HCA00035 No. Serie KNAUP751226241925color BLANCO línea EQ1020TF 1.3. Servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CERRITO, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1535

RADICACION No. 760014003-034-2018-00386-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la pensión que devenga el demandado Hernando Hernández Barrios como pensionado de Colpensiones.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión perciba el demandado **HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.974.922 como pensionado de **COLPENSIONES.**

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.752.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1540
RADICACIÓN No. 770014003-009-2009-00971-00
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES, con ocasión del auto que antecede - 8570 del 09/11/2018, informa que el 03/11/2018 se elevó un escrito firmado con el demandante en el cual manifestaban que se había hecho un arreglo extraprocesal antes que se profiriera sentencia.

De igual manera se allega memorial suscrito tanto por el demandante – cesionario ALIRIO DE JESUS ARENAS y el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES, respecto del cual hicieron presentación personal, solicitando se declare la terminación de este proceso por pago total de la obligación demandada.

Revisado el proceso se verifica que con ocasión de la diligencia de remate que estaba programada para el 31 de enero de 2017 – fl. 136, hubo la necesidad de suspender la misma en razón a que en el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-3866301 registraba en la anotación No. 11 como levantada la orden de embargo ordenada al interior de este proceso, y de igual manera la hipoteca objeto del mismo, la cual registraba en la anotación No. 12 como levantada por voluntad de las partes. Sin que en el proceso se registrara rastro de este.

En razón a lo anterior, se ofició a la oficina de instrumentos públicos para que remitiera el oficio No. 4598 del 03/12/2013 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal quien inicialmente conoció de este proceso, el cual remitió copia del mismo, confirmándose en consecuencia que el susodicho oficio no había sido expedido con ocasión de este proceso, pues además no existía ninguna petición solicitado el levantamiento de la aludida medida cautelar.

Con ocasión de las circunstancias anotadas, se conminó a las partes a elevar la correspondiente denuncia penal, específicamente por la anotación No. 12 del registro de instrumentos públicos, lo que efectivamente hicieron y se abrió la investigación penal SPOA 760016000193201710915 OT14339, que se adelanta en la FISCALIA 74 SECCIONAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, que da cuenta el oficio No. 2038002-1647 de fecha 11/09/2018- fl. 166, suscrita por ANA MARIA ARANGO GAVIRIA – Técnico investigador - funcionario de Policía Judicial.

En los términos anteriores, y atendiendo la denuncia penal ya instaurada por el demandante y cesionario, se reitera la misma con ocasión del fraude procesal advertido, en la notación No. 11 del registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria No.370-386301, con la expedición del oficio No. 4598 del 03/12/2013 proferido aparentemente por el Juzgado 9 Civil Municipal, del que se reitera no fue expedido en este proceso.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que tanto el demandante – cesionario ALIRIO DE JESUS ARENAS y el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá al pedimento solicitado al tenor del art. 461 del cgp que prevé:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que

acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp. Sin perjuicio de los resultados de la investigación penal con radicación SPOA 760016000193201710915 OT14339, que se adelanta en la FISCALIA 74 SECCIONAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la orden de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-386301, mediante auto No. 2794 del 04/08/2009 y comunicada a la oficina de instrumentos públicos por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, por oficio No. 1840 del 04/08/2009 y en razón al embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICPAL DE CALI, al interior del proceso con radicación No. 023-2008-00812-00, donde funge como parte demandante VICTOR RAUL BALANTA Y demandado SEGUNDO OLIVERIO TORRES GONZALEZ Y OTRO, dejase a disposición de dicho proceso.

3.- Líbrese oficio a la FISCALIA 74 SECCIONAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, al interior de la investigación penal SPOA 760016000193201710915 OT14339, informándole sobre la reiteración de la denuncia Penal con ocasión del fraude procesal advertido, en la notación No. 11 del registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386301 que registra el inmueble de propiedad del demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ, con la expedición del oficio No. 4598 del 03/12/2013 librado aparentemente por el Juzgado 9 Civil Municipal, **del que se reitera no fue expedido en este proceso.** Además informándole sobre la terminación de este proceso con ocasión de la solicitud del demandante – cesionario ALIRIO DE JESUS ARENAS y el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORRES, al tenor del art. 461 del cgp.

Remítase con el oficio, copia en CD de todo el expediente, incluyendo este auto.

4.- Verificado lo anterior, archívese el proceso, previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1527
RADICACIÓN No. 760014003-024-2019-00547-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1538
RADICACIÓN No. 770014003-006-2003-01032-00
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, conforme lo ordenado en el auto que antecede, a efecto de pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por pasiva.

De igual manera se recibe memorial del apoderado de la parte demandante afirmando que efectivamente la señora MARIA CLAUDIA ARIAS pago la suma de $55.000.000 por concepto de capital con corte al 30/09/2019. Que el pago de honorarios quedó plasmado en el acta de asamblea extraordinaria del Conjunto Multifamiliar el Cañaduzal de fecha 10/10/2019, y estos se reducen a la suma de $11.000.000 que corresponden al 20% de lo recaudado por capital. Aporta copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la representante legal de la copropiedad demandante.

Revisado nuevamente el proceso se verifica que la demandada MARIA CLAUDIA ARIAS, ha insistido en la terminación del proceso con ocasión del cumplimiento del acuerdo de pago extraprocesal generado con la copropiedad demandante y que se redujo según el acta de asamblea aportada por esta al: "pago del capital en la suma de $55.000.000 en un solo pago, con un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario a partir del 11 (once) de octubre de 2019. La totalidad de los honorarios del Abogado serán cancelados directamente por los deudores".

De la lectura del acta literal de la asamblea aludida, resultan claros los términos del acuerdo extraprocesal, y aunque en la misma no se tasaron los honorarios de abogado, estos hacen parte de dicho acuerdo, y en ese orden de ideas, solo queda por determinar su valor y para ello hay que recurrir al contrato de prestación de servicios suscrito entre la representante legal de la copropiedad demandante y el abogado, respecto al apartamento 302-9 que hace parte de la copropiedad demandante y de propiedad de la señora CLAUDIA ARIAS HENAO.

Contrato que establece en su cláusula tercera: "La PODERDANTE, se compromete a pagar al APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera la suma correspondiente al 20% neto de lo que el APODERADO recaude (capital más intereses), cantidad que se cancelará al momento de la entrega delo recaudado por el APODERDO. Las agencias en derecho a que sea condenada la parte demandada, serán para el suscrito abogado y hacen parte de los honorarios percibidos. En caso de que se llegue a un acuerdo formal QUE APRUEBE la PODERDANTE o las DIRECTIVAS DEL CONDOMINIO con la parte demandada, los honorarios que perciba por efecto del acuerdo de pago, corresponderán al 20% del acuerdo de pago y en este caso el suscrito abogado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, una vez pagado el valor de los honorarios mencionados." (Subraya fuera del texto.)

Tal como se puede apreciar de la lectura del contrato aludido, es claro que en el mismo se pactó por honorarios entre el poderdante y el abogado el 20% de lo recaudado puntualmente en el acuerdo de pago. De igual manera tal como se anotó en renglones anteriores, el acuerdo de pago extraprocesal aprobado por la asamblea de copropietarios se acordó además de pagar la suma de $55.000.000, los honorarios del abogado. Significa que el valor que corresponde para dicho efecto es la suma de $11.000.000, los cuales deberá pagar la parte demandada para poder decretar la terminación por pago.

Además de lo anterior es preciso, recapitular respecto a lo dicho en el auto 8520 del 12/12/2019- fl. 173, respecto a las costas procesales, pues efectivamente en la asamblea de copropietarios dicho valor no se incluyó en el acuerdo de pago, y en razón a ello, no tiene por qué interpretarse que dicho rublo debe pagarse adicionalmente a lo acordado, pues de lo contrario no se hubiese expedido por la copropiedad demandante el paz y salvo de las expensas acordadas.

En tal sentido, se impone dejar sin efecto alguno el numeral 1 del auto No. 716 del 06/02/2020, al tenor del art. 132 del cgp. Significa lo anterior que la suma consignada por concepto de costas $1.128.592 por la demandada, se cargarían al rublo de honorarios.

En consecuencia s**e DISPONE:**

1.- Niéguese la terminación por pago del acuerdo extraprocesal realizado con la copropiedad demandante deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- Dejase sin efecto alguno el numeral el numeral 1 del auto No. 716 del 06/02/2020, al tenor del art. 132 del cgp. Conforme lo expuesto.

3.- Conminase a las partes a cumplir con los derroteros marcados en el art. 78-1 del cgp de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

4.- En forme el presente auto, regrese a despacho para disponer el pago del depósito aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1520

RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00535-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1528

RADICACIÓN No. 760014003-024-2018-00816-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali – Valle del Cauca
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1539
RADICACIÓN No. 770014003-006-2003-01032-00
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se recibe de la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Pública, con ocasión del auto anterior, relacionando los inmuebles que quedan a disposición de este despacho, con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del trámite coactivo por ellos gestionado.

Sin embargo de la lectura del mismo se verifica, que los tres inmuebles fueron dejados a disposición de los dos juzgados, este y el tercero civil del circuito de ejecución, sin hacer distinción alguna al respecto.

En tales circunstancias, al momento de hacer el registro del oficio emanado por aquel, será la oficina de registro quién determine a cargo de que dependencia quedan los inmuebles afectados con la medida, previendo que el Juzgado 3 Civil del circuito de ejecución ejecuta la sentencia en un proceso Hipotecario.

En consecuencia s**e DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio emitido por la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Pública, con ocasión del auto anterior.

2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que les corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1530

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00703-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1536
RADICACIÓN No. 770014003-008-2005-00673-00
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita quien fungió como demandada MONICA ORTIZ DANQUI, el desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo actualizados y se conmine al demandante cesionario- OMAR ANGULO CARO para que cumpla con lo pactado en la DACION DE PAGO, porque el vehículo que le fue entregado, se encuentra rodando pero continua a su nombre y le están cobrando los impuestos y se existir multas o accidentes de tránsito también se las cargarían como propias.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente desde el pasado 9/09/2019, se declaró terminado el proceso por DACION EN PAGO, y se libraron los oficios a las autoridades de tránsito y policía correspondientes. Y en el proceso obra constancia de habérsele entregado el paquete de copias auténticas el 14/01/2020.

No obstante lo anterior, se accederá a ordenar la reproducción de los oficios aludidos.

De igual manera se le precisa al memorialista que este proceso se encuentra terminado, y con posterioridad a la terminación no hay actuación alguna en el proceso, y los incumplimientos en la ejecución del contrato de Dación en pago deben solventarlos por los procedimientos que rige la ley civil para el efecto.

*En consecuencia se **DISPONE:***

1.- Por secretaría líbrese nuevamente los oficios generados con ocasión del auto No. 6135 del 09/09/2019, y hágase entrega a quien fungió como demandada MONICA ORTIZ DANQUI

2.- Atempérese el memorialista al auto No. 6135 del 09/09/2019, y al texto literal del contrato de DACION EN PAGO objeto de la terminación de este proceso.

3.- CONMINASE A LAS PARTES, a cumplir con los deberes que le impone el art. 78 del cgp, de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

4.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1537
RADICACIÓN No. 770014003-022-2019-00193-00
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, solicita SE TERMINE EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA porque el demandado se encuentra al día en la obligación.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que se están ejecutando dos obligaciones y una de ellas la de fecha 05/02/2019, por valor de $5.860.992, tiene fecha de vencimiento 05/02/2019 imposibilitándose en consecuencia restablecer el mismo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90, **que es lo que se presume pretende la memorialista. Porque**

En consecuencia s**e DISPONE:**

1.- negar la solicitud de terminación deprecada, conforme lo expuesto.

2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar trámites innecesarios en el proceso.

3.- Conminase al actor a relacionar los pagos extraprocesales generados en el curso del proceso, advirtiendo los deberes de las partes y sus apoderados de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1531

RADICACIÓN No. 760014003-033-2019-00674-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1529

RADICACIÓN No. 760014003-033-2019-00407-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1526

RADICACIÓN No. 760014003-008-2019-00530-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1560

RADICACIÓN No.760014003-012-2012-00299-000

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación se observa que en la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada el día 18 de septiembre de 2018, se posesionó el auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI - MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien fue designado como secuestre y se le hizo entrega real y material del bien.

Y como quiera que desde la fecha en que se practicó la diligencia no ha rendido informe de su gestión se conminara para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice dicho informe, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

UNICO: CONMÍNESE al secuestre **MARICELA CARABALI** a través de **MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de Marzo de 2020

Juzgados Municipales Civiles Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

CARLOS SILVA CANO
Secretario

21

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1549

RADICACIÓN No.760014003-012-2012-00299-000

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el apoderado parte actora abogado Hernán Zarate Campo, memorial mediante el cual aporta avaluo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370- 114279, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE POR REASUMIDO el poder por parte del Dr. Hernán Zarate Campo.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1548

RADICACIÓN No. 7600104030-026-2018-00077-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega el oficio No.060 del 16 de enero de 2020, remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a través de correo electrónico en la fecha 24/03/2020, mediante el cual se informa de la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA -C.C. 66.731.478.

Conforme lo anterior, y como quiera que este trámite se adelanta única y exclusivamente contra de la señora referida en cumplimiento del numeral 7 del artículo 565 del CGP, se remitirá el expediente al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para ser incorporado en liquidación patrimonial, dejando su disposición las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 del artículo 565 del CGP**,** el expediente al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** a efecto de ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial de la demandada LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA -C.C. 66.731.478, para que se considere el crédito que aquí se ejecuta.

Por Secretaria realícese el oficio respectivo y déjese la anotación de salida del proceso.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del trámite de liquidación patrimonial de la demandada LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA -C.C. 66.731.478, adelantado por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** bajo radicado 014-2019-01097-00 las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-255055 objeto de hipoteca.

Por Secretaria realícese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1550

RADICACIÓN No.760014003-011-2017-00361-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el apoderado parte actora abogado Hernán Zarate Campo, memorial mediante el cual aporta avaluo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370- 845924, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

De la misma manera, solicita se fije fecha de remate, al cual se le dará trámite una vez se resuelva sobre el referido avaluó.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1551

RADICACIÓN No.760014003-035-2017-00469-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud al auto que antecede, se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-576367, con el fin de que se le corra traslado al avaluo comercial ya aportado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial (Fl. 186-238) del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1547

RADICACIÓN No.7600140030-017-2018-00632-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por el Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, memorial mediante el cual aporta nuevamente acuerdo de pago No. 00606 del 10/02/2020, el cual se agrega sin consideración como quiera que por auto No. 1053 del 18 de febrero de 2020 (fl.106) se le dio trámite al mismo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

ÚNICO: AGRÉGUESE sin consideración el anterior escrito presentado por el Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual aporta nuevamente acuerdo de pago No. 00606 del 10/02/2020, como quiera que por auto No. 1053 del 18 de febrero de 2020 (fl.106) se le dio trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1555
RADICACIÓN No. 760014003-028-2015-00050-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, el oficio No. 0275 del 02/03/2020 a través del que hacen devolución del expediente de la referencia, anexando copia de la sentencia No. 17 del 27/02/2020 a través de la que se declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por Blanca Elida Lopez Escobar y Alberto Borja Ruiz.

En consecuencia, se **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, mediante sentencia No. 17 del 27/02/2020 medio del cual **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por Blanca Elida Lopez Escobar y Alberto Borja Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

77

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1521

RADICACIÓN No. 760014003-012-2019-00665-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1522

RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00386-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1523

RADICACIÓN No. 760014003-028-2019-00469-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1374
RADICACION No. 760014003-015-2008-00504-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón un escrito manifestando que desde que fue nombrado en el cargo no le ha sido entregado de forma real y material el inmueble identificado con M.I. 370-210687 por lo que solicita (I) se requiera al secuestre anterior a fin de que le entregue el inmueble (II) se comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali para que le haga entrega de dicho bien o en su defecto (III) se expida un documento excluyéndolo de responsabilidades de los manejos anteriores que haya recibido el inmueble..

Revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 2803 del 13/04/2018 (Fl. 253) se relevó al secuestre Alexander Rojas Zúñiga al no registrar en la lista de auxiliares de la justicia y en su reemplazo se nombre al señor Aury Fernán Díaz Alarcón, no obstante este último insiste en que le sea entregado el inmueble identificado con M.I. 370-210687 por parte del secuestre anterior, pero en repetidas ocasiones se le ha manifestado que debe rendir el informe sobre dicho bien **teniendo en cuenta las condiciones reales y materiales en que se encuentre, so pena de hacerse acreedor a las sanciones para el caso.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón conforme lo expuesto y

2.- REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón para que en el término máximo e improrrogable de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, asuma las funciones que el cargo le impone y rinda informe de su gestión **elevando un acta donde consten las condiciones reales y materiales en las que se encuentre el inmueble identificado con M.I. 370-210687, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P., como quiera que no ha acatado las ordenes proferidas en los autos que antecede.**

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente y diríjase el mismo a la Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto G212 Barrio Calibella 3 de Cali y correo electrónico Auryfernanidaz@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1525

RADICACIÓN No. 760014003-028-2019-00301-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1533
RADICACION No. 760014003-028-2019-00229-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA, la devolución del Despacho Comisorio No. 043 del 26/09/2019 que fue debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 043 del 26/09/2019.

2.- CONMINAR a las partes para que presenten el avaluó del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-731795 y 370-791505 al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1524

RADICACIÓN No. 760014003-028-2019-00229-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

34

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1559

RADICACIÓN No.760014003-017-2018-00753-000

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación se observa que en la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada el día 11 de julio de 2019, se posesionó el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien fue designado como secuestre y se le hizo entrega real y material del bien.

Y como quiera que desde la fecha en que se practicó la diligencia no ha rendido informe de su gestión se conminara para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice dicho informe, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

UNICO: CONMÍNESE al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico jersonvi@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de Marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1553

RADICACIÓN No.760014003-017-2018-00753-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluos catastrales de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-747244 (CASA 56) y 370-747185 (PARQUEDERO 117).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ÚNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-747244 (CASA 56) y 370-747185 (PARQUEDERO 117), objetos del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1554

RADICACIÓN No.760014003-017-2018-00753-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali el despacho comisorio No. 002 del 15/01/2019, debidamente diligenciado, el cual se agrega para que obre y conste.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ÚNICO: GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 002 del 15/01/2019 que fue debidamente diligenciado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1565
RADICACION No. 760014003-019-2005-00861-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del Consorcio FOPEP el oficio No. S2020003426 del 19/02/2020 a través del que informan que los demandados Carlos Alberto Mira Oyola y Janeth Vergara no registran en la base de datos de esa entidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE para que obren y consten dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1562
RADICACION No. 760014003-023-2017-00106-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega memorial mediante el cual el abogado **EDUARDO RIOS FONSECA** le sustituye el poder a el conferido a la abogada **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

De otra parte la apoderada de la parte demandante autoriza a la señora Ana María Cabrera, para que revise el proceso, tome fotos, entre otros.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado **EDUARDO RIOS FONSECA** a la abogada **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.039.745 y T.P. 286.930 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante abogada **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA,** para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

CUARTO: NIEGUESE la petición de tener como dependiente de la apoderada de la parte demandante a la señora Ana María Cabrera por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1154
RADICACION No. 760014003-014-2002-00610-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le dé trámite a los memoriales radicados el día 20/09/2019 y 20/11/2019 toda vez que en los mismos se pretende (I) el impulso procesal (II) la entrega de depósitos judiciales y (III) un posible acuerdo de pago entre las partes.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8179 del 28/11/2019 (Fl. 94) se agregó una propuesta de pago dejándola en conocimiento de las partes, se ordenó el pago de depósitos judiciales y se conminó a la partes para que aporten la liquidación actualizada en los términos del Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto

2.- ATEMPERESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

3.- CONMINESE a la parte interesada a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1558
RADICADO: 760014003-024-2010-00006-00
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el presente proceso a fin de ordenar el pago de títulos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta del juzgado de origen como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo y los cuales se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandado **GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.754.062, el depósito que a continuación se relaciona por valor de $604.567,00.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002403378	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	$ 604.567,00

3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcar y a favor del presente proceso ejecutivo teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 024-2010-00006-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSERP	NIT. 805.004.034-9
PARTE DEMANDADA	GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA	C.C. 16.754.062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1154

RADICACION No. 760014003-029-2014-00942-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del demandado Guillermo León Bravo Baquiro un escrito indicando que (I) con posterioridad a la radicación del oficio de desembargo le fueron realizados dos descuentos en los meses de septiembre y octubre por valor de $1.589.517 y $1.544.402, respectivamente y (II) que por oficio BZ2019_13328084-2894927 del 17/10/2019 Colpensiones manifestó que el pago del depósito correspondiente a septiembre no pudo realizarse al existir un error en el número de proceso y cuenta del proceso, por lo cual pretende se corrija dicho yerro.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8002 del 20/11/2019 (Fl. 189) se ordenó oficiar al pagador de Colpeniones dándole a conocer los datos exactos de la cuenta en la que deben ser consignados los títulos judiciales y en virtud a ello se profirió el oficio No. 07-2821 del 25/11/2019, el cual fue retirado por el aquí demandado el día 06/12/2019 pero a la fecha no existe constancia de su trámite.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud realizada por el demandado Guillermo León Bravo Baquiro, conforme lo expuesto

2.- ATEMPERESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, principalmente al auto No. 8002 del 20/11/2019 (Fl. 189).

3.- CONMINESE al demandado a asumir las cargas procesales que le corresponden con respecto al diligencia miento del oficio No. 07-2821 del 25/11/2019 (Fl. 191).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1189

RADICACION No. 760014003-034-2016-0317-00

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante se oficie al (I) Ministerio de Transporte (II) Secretaria de Transito y (III) Registro Único Nacional de Transito - RUNT, a fin de que brinde información sobre que automotores registran a favor de Depósitos de Abarrotes S.A.S y Fermín Zuluaga Lopez.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGESE la petición realizada por activa como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante el (I) Ministerio de Transporte (II) Secretaria de Transito y (III) Registro Único Nacional de Transito - RUNT, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2020.

Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario